

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Medellín, Dos (02) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-015-2018-00481-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA -BBVA COLOMBIA-
<b>DEMANDADO</b>	MISAELE DIAZ FAJARDO
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO 957 V</b>
<b>DECISIÓN</b>	Reposición-Repone

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 13 de septiembre de 2019 (F. 28 cuaderno medida), mediante el cual se remitió al apoderado a la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

**1. LA DEMANDA**

El 19 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 13 de septiembre de 2019. (F.29 cuaderno principal).

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019 (F. 28 cuaderno medidas), este despacho remitió al apoderado demandante a la respuesta emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en la cual informan que los derechos del codeudor MISAELE DIAZ FAJARDO se encuentran embargados por cuenta de otros procesos (F. 17 cuaderno medidas).

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

**2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

El abogado ALONSO CORREA MUÑOZ, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 29-30 cuaderno medidas) en contra del auto que lo remitió a la

respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

### **EL RECURSO**

**De la sustentación del recurso.** En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad ofreciendo los siguientes argumentos:

1. Que la acreedora no ha renunciado a la persecución de los bienes gravados con hipoteca y que la medida, a pesar de ser decretada, no ha sido registrada.
2. Que desde los hechos de la demanda se informó de la garantía hipotecaria y se pidió que, al oficiar al registrador, se informara que los bienes se encontraban hipotecados a favor del banco.

### **3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE**

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 14 de mayo de 2019, y, acceder a la petición de la parte demandante de oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que se inscriba la medida de embargo decretada haciendo la salvedad de que se trata de bienes inmuebles que se encuentran gravados con garantía hipotecaria, a favor del demandante en el proceso de la referencia.

### **5. DEL CASO CONCRETO**

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

El 18 de octubre de 2018 el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a través de apoderado inicio acción ejecutiva en contra de MISAEL DIAZ FAJARDO Y MARGARITA ZAPATA en la que aportó escritura donde se contenía la garantía hipotecaria sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5321727, 01N-5321754 y 01N-5321657. (F.9-45 cuaderno principal)

Mediante auto de 13 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y en contra de MISAEL DIAZ FAJARDO Y MARGARITA MARIA ZAPATA HERNÁNDEZ (F.45 cuaderno principal).

Mediante auto del 14 de noviembre de 2018 se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5321727, 01N-5321754 y 01N-5321657 y se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte (F. 2 cuaderno medidas). En la misma fecha se emitió oficio Nro. 4789 en el cual se comunicó de DEMANDA EJECUTIVA del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A en contra de MISAEL DIAZ FAJARDO Y MARGARITA MARIA ZAPATA HERNÁNDEZ y se informó que se decretó el embargo de los bienes inmuebles objeto de controversia.

En auto de 13 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago (F.58).

Ahora bien, una vez estudiado el proceso se puede observar que en el auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución no se estableció que se trataba de un proceso ejecutivo hipotecario. Así mismo, en el oficio que informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se referencio el proceso como un proceso Ejecutivo Singular sin tomar en cuenta la garantía hipotecaria que consta en escritura pública Nro. 14.856 (F. 9 cuaderno principal).

Con relación a esto, ha afirmado la corte que *“La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelanta para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario”*. como se observa en el presente proceso, al tratarse de un crédito que está respaldado por una garantía hipotecaria, con la que se pretende garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor tiene prevalencia sobre los demás embargos decretados sobre estos bienes inmuebles.

Conforme con lo descrito anteriormente y revisado nuevamente el presente proceso, se puede avizorar que es procedente expedir nuevamente los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, referenciando el proceso como un ejecutivo hipotecario.

## 7. CONCLUSION

Por consiguiente, le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

## RESUELVE

**Primero. REPONER** el auto del 13 de septiembre de 2019 (F. 28) por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo.** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Para que se registre la medida de embargo decretada por auto de 13 de noviembre de 2018 en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

**Tercero.** Se ordena agregar al presente expediente y se pone en conocimiento de las partes memorial allegado por parte del apoderado de la entidad

demandante donde informa su correo electrónico [notificaciones@cgvconsultores.com](mailto:notificaciones@cgvconsultores.com). Para los fines pertinentes.

Cuarto. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**Juez (firmada digitalmente)**

Ana P.

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>MARITZA HERNANDEZ IBARRA</b> Secretaria</p>
--